

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0034/2015** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al Ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, con Registro Federal de Contribuyente **[REDACTED]**, quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Director de Gestión Social del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- escrito de fecha seis de marzo de dos mil quince, el ciudadano José Luis Castro Sandoval en su carácter de Coordinador de Concentración del Consejo de Pueblo de San Pedro Atocpan, refiere que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en su calidad de Director de Gestión Social, recibió la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, por el concepto de una donación efectuada por la empresa denominada "Locaciones de Cines 3, S.A. de C.V.", en razón del uso de las instalaciones del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momoxco, para la filmación de una escena de la película "Como te ves me vi".-----
- 2.- El diez de marzo de dos mil quince, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registraría expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicarán las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictará la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----
- 3.- A los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en su carácter de Director de Gestión Social del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlo a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. -----
- 4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1089/2017**, al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, ello para llevar a cabo el desahogo de la

Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

5.- El día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en la cual se asentó la no comparecencia del citado ciudadano. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver Procedimientos Disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Gestión Social, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

1. La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director de Gestión Social** que en la especie lo fue el día **veintiséis de enero de dos mil quince** toda vez que en razón de que la probable irregularidad que se le atribuye al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, se materializó y consumó en ese día. -----



2. Que las conductas cometidas por el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código Penal Federal, por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales "

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
 Amparo directo 193/99 Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente. José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.
 Amparo directo 293/99 Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99 Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
 Amparo directo 404/99 Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99 Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.
 Véase. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. página 1001. tesis I 4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época. cuyo rubro y texto refieren: -----



"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera generica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, estas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16. primer párrafo de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema: ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad, y por el otro que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto sino hacerlo del modo que esta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/96. Administrador [Redacted] Judicial de Ingresos de Mérida 1o. de octubre de 1998 Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos "

CIUD.
Deleg

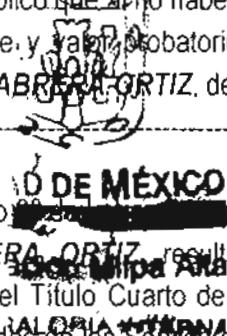
En orden de lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con:

- 1) Oficio número DGS/360/2015 de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, suscrito por el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en su carácter de **Director de Gestión Social** de la Delegación Milpa Alta; documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, toda vez ocupaba la titularidad de la Dirección de Gestión Social
- 2) Copia certificada del Oficio número DGS/016/15 de fecha veinte de enero de dos mil quince, suscrito por el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en su carácter de **Director de Gestión Social** de la Delegación Milpa Alta; documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, toda vez que en fecha veinte de enero de dos mil quince, ocupaba la titularidad de la Dirección de Gestión Social. -----

3) **Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción**, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, mediante la cual el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, hace la entrega de los recursos que tuvo asignados para el desempeño de sus funciones como **Director de Gestión Social**, al ciudadano **Roberto Hernández Padilla**, quien recibe el cargo con fecha primero de octubre de dos mil quince; documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la fecha en que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, deja de ocupar la titularidad de la Dirección de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta. -----



Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 del Código Adjetivo y el artículo 134 de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el día primero de abril de dos mil trece al treinta de septiembre del dos mil quince, contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Director de Gestión Social**. -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, fue la consistente en no haber coordinado las medidas necesarias para la obtención de recursos públicos, mediante las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, lo anterior es así, toda vez que tuvo conocimiento pleno de que en fecha **veintiséis de enero de dos mil quince**, dentro de las instalaciones del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momocho, se filmó una escena de la Película "Como te ves, me vi", a cargo de la empresa denominada "Locaciones de Cines 3 S.A. de C.V.", sin que se advierta alguna acción realizada por el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en su carácter de Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, para dar vista a la Dirección General de Administración sobre dicho uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el numeral 3 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinte de enero de dos mil quince, lo que



consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: -----

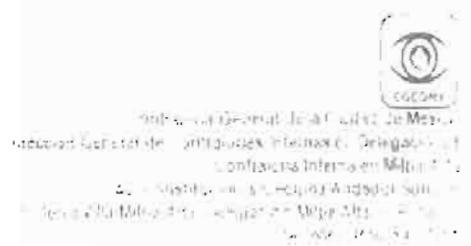
1. Escrito de fecha seis de marzo de dos mil quince, el ciudadano José Luis Castro Sandoval en su carácter de Coordinador de Concentración del Consejo de Pueblo de San Pedro Atocpan, refiere que el ciudadano Eric E. Cabrera Ortiz entonces Director de Gestión Social, recibió la cantidad de \$ ~~200.000.000~~ pesos (00/100 MN) en efectivo, por el concepto de una donación efectuada por la empresa denominada "Locaciones de Cines 3, S.A. de C.V.", en razón del uso de las instalaciones del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momoxco para la filmación de una escena de la película "Como te ves me vi". -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cuales se le otorga el valor probatorio de indicio, toda vez que de la misma se señala que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, entonces Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, supuestamente recibió una donación en ~~el~~ por parte de un particular, por la realización de una filmación de una escena dentro de un espacio público de la Delegación Milpa Alta. -----

2. Copia Certificada del oficio DGS/021/15, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, mediante el cual el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** en su calidad de **Director de Gestión Social** de la Delegación Milpa Alta señala al ciudadano Mauricio Ortega Luna, Gerente de la empresa "Locaciones de Cines 3 S.A. de C.V." el agradecimiento con motivo de la donación efectuada en favor del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momoxco. -----

a cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en su calidad de Director de Gestión Social, le comunica al representante de la empresa "Locaciones de Cines 3 S.A. de C.V.", el agradecimiento por parte de la Delegación Milpa Alta por el donativo efectuado asimismo señala el día y la hora que se entregarán los bienes donados. -----

3. Oficio número DGA/1068/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, mediante el cual la Dirección General de Administración señala que toda donación efectuada en favor de la Delegación Milpa Alta debe -----



atender lo establecido en el Manual Especifico para la Administración de los Bienes Muebles y el Manejo de los Almacenes. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que de acuerdo a lo establecido en la Circular Uno Bis, el trámite de donación deberá hacerse con la participación de la Dirección General de Administración, vigitando la aplicación del Manual Especifico. -----

4. Oficio número **DGS/234/2015**, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, a través del cual el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, entonces Director de Gestión Social, refiere que la donación en especie que se tenía pactada con la empresa "Cines 3, S.A. de C.V.", no pudo efectuarse en razón de que ciudadanos que integran el Consejo del Pueblo de San Pedro Atocpan se manifestaron inconformes con dicha donación, por lo que se solicitó que la misma, fuera realizada en efectivo, por lo anterior, en fecha seis de febrero de dos mil quince, el gerente de la empresa citada, hace entrega de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a la ciudadana Dulce Viviana Díaz Rivera, en su calidad de Vocal del Consejo. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la donación de los bienes materiales no se ejecutó, en razón de la intervención de ciudadanos que integran el Consejo del Pueblo de San Pedro Atocpan, toda vez que solicitaron la donación en efectivo, por lo que el representante de la empresa "Cines 3, S.A. de C.V.", entregó la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a la ciudadana Dulce Viviana Díaz Rivera, en su calidad de Vocal del Consejo del Pueblo. -----

5. Acuse de recibo de fecha seis de febrero del dos mil quince, en el cual se observa que integrantes del Consejo del Pueblo de San Pedro Atocpan, reciben la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de donación de la empresa "Cines 3, S.A. de C.V.", para las necesidades del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momoxco. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cuales se le otorga el valor probatorio de indicio, toda vez que de la misma se observa que a la ciudadana Dulce Viviana Díaz Rivera, en su calidad de Vocal del Consejo del Pueblo y otros ciudadanos, reciben una cantidad en efectivo por concepto de donación por parte de la empresa Cines 3, S.A. de C.V.". -----



6. Copia certificada del oficio número **DGS/016/15** de fecha veinte de enero de dos mil quince, mediante el cual, el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, Director de Gestión Social, hace del conocimiento a la Subdirección de Promoción Deportiva que en fecha veintiséis de enero de dos mil quince se realizará una filmación a cargo de la empresa "Locaciones de Cines 3 S.A. de C.V." -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, refiere que será usado el Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momoxco por una empresa, para la realización de una filmación, así como el pleno conocimiento del citado ciudadano de dicha filmación -----

7. Ocurso número **DGA/1936/2016**, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta refiere que los servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta no tienen la facultad de recibir donaciones en efectivo y/o especie. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que los Servidores Públicos no cuentan con facultad para recibir donaciones de cualquier tipo, asimismo la Dirección General de Administración, refiere no tener conocimiento de alguna donación realizada por parte de alguna institución o persona física -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** en su carácter de **Director de Gestión Social** de la Delegación Milpa Alta, tenía pleno conocimiento del uso y aprovechamiento de las instalaciones del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momoxco, por parte de la empresa denominada "Locaciones de Cines 3 S.A. de C.V.", en razón de la filmación de una escena de la película "Como te ves me vi", y por tanto era el citado Servidor Público, directamente responsable de hacer del conocimiento de la Dirección General de Administración para la debida captación de recursos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, obligación que no cumplió toda vez que dicha captación de recursos por parte de la Delegación Milpa Alta no se realizó, lo que consecuentemente generó el incumplimiento al numeral 3 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinte de enero de dos mil quince. -----

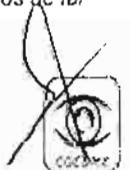


III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que a derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma se llevó a cabo el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete asentándose en ella, la **NO COMPARECENCIA** del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/1089/2017**, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el cual le fue debidamente notificado el día diecinueve del citado mes y año, en se sentido se tiene que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete en punto de las doce horas, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en su contra, dentro del expediente número **CI/MAL/D/0035/2015**; no obstante a lo anterior, la Audiencia de Ley de referencia, fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, por lo que el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna, acordó lo siguiente:

14.- ACUERDO DE AUDIENCIA DE LEY.

Se hace constar que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, **NO** se encontró presente durante el desarrollo de la presente Audiencia de Ley llevada a cabo, dentro de las instalaciones de la Contraloría Interna en Milpa Alta, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número **CIMA/Q/1089/2017**, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, suscrito por esta Contraloría Interna, se le tiene por no ejercer su derecho a realizar su declaración, ofrecer pruebas y a formular alegatos para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dictado en el presente asunto el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitido por Licenciado **HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ**, Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, y por lo tanto precluido su derecho a formular cualquier tipo de manifestación en el presente procedimiento, cabe señalar que esta Contraloría Interna, en orden de sus atribuciones, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de no comparecer sin causa justificada se procedería en los términos que establece el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales; legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, de la misma, cabe señalar que lo anterior, no viola la garantía del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, toda vez que conforme a dichas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, además se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente, obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentran el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpaado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal



ordenamiento en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de merito en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

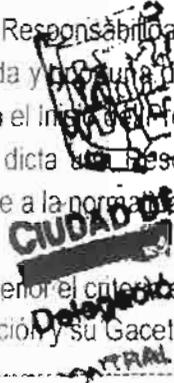
En razón de lo anterior, conllevó que dicho el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, no manifestara lo que a su derecho así conviniera, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la Audiencia de Ley respectiva, con la finalidad de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una Resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normatividad establecida.

Sustenta lo referido en el párrafo anterior el criterio establecido en la Tesis Aislada VII/2008, visible en la página 733, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, febrero de 2008, Segunda Sala, Novena Época, que a la letra refiere

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTICULO 21. FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RESPONSABILITATIVA, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto establece que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que esta última ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado representado por otros, u omisiones hechos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que le sea impuesta se impone es personal e insuslucible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis I/94/28, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125 con el rubro "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A EL ES PERSONALÍSIMA E INSUSLUCIBLE", lo que es aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidades precisada, al seguirse este contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los



servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de merito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Romulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, se tiene que la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, quien fungía como Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, será resuelta conforme a las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como Director de Gestión Social, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Dirección de Gestión Social**, como titular de ésta, no coordinó las medidas necesarias para la obtención de recursos públicos, mediante las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, lo anterior es así, toda vez que tuvo conocimiento pleno de que en fecha **veintiséis de enero de dos mil quince**, dentro de las instalaciones del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momoxco, se filmó una escena de la Película "Como te ves, me vi", a cargo de la empresa denominada "Locaciones de Cines 3 S.A. de C.V.", sin que se advierta alguna acción realizada por el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** en su carácter de Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, para dar vista a la Dirección General de Administración sobre dicho uso o aprovechamiento de bienes del dominio público. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en el sentido de que hubiera coordinado las acciones necesarias, a fin de realizar la debida recaudación de recursos por el uso o aprovechamiento del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momoxco, toda vez que no se advierte que haya hecho del conocimiento de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, sobre dicho uso o aprovechamiento del bien de dominio público, con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el numeral 3 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, públicas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinte de enero de dos mil quince; actuaciones que consecuentemente transgredieron lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



En ese tenor, el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en su calidad de servidor público con el cargo de **Director de Gestión Social**, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Hipótesis normativa que fue trasgredida por el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, toda vez que no coordinó las acciones necesarias para la obtención de recursos públicos, ya que tuvo conocimiento pleno de que en fecha veintiséis de enero de dos mil quince, dentro de las instalaciones del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momoxco, se filmaría una escena de la película "Como te ves, me vi", a cargo de la empresa denominada "Locaciones de Cines 3 S.A. de C.V.", sin que se advierta alguna acción realizada por el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** en su carácter de Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, para dar vista a la Dirección General de Administración sobre el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, por lo que se acredita la no observancia a lo dispuesto en el numeral 3 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinte de enero de dos mil quince, el cual es lo siguiente: -----

3.- Podrán sujetarse a las presentes Reglas aquellos recursos captados por las Delegaciones, Dependencias y Órganos Desconcentrados por los siguientes conceptos:

I. Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio público, que tengan la naturaleza jurídica de arrendamientos.

Del precepto legal antes mencionado, se advierte que el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público podrá ser considerado como recurso captado por la Delegación Milpa Alta mediante las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, situación que no ocurrió, toda vez que en fecha veintiséis de enero de dos mil quince, la empresa denominada "Locaciones de Cines 3 S.A. de C.V.", realizó una filmación de una escena de la película "Como te ves, me vi", con el consentimiento del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** en su carácter de Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, sin que el mismo haya coordinado las acciones necesarias para la recaudación de dichos recursos. -----

De lo anterior se advierte que derivado de no haber coordinado las acciones tendientes a dar vista a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta para que se realizara la recaudación de fondos por el concepto de uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Delegación Milpa Alta mediante las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática. -----



En tal virtud, el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Gestión Social del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no coordinó las medidas necesarias para la obtención de recursos públicos, mediante las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, lo anterior es así, toda vez que tuvo conocimiento pleno de que en fecha **veintiséis de enero de dos mil quince**, dentro de las instalaciones del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momoxco, se filmó una escena de la Película "Como te ves, me vi", a cargo de la empresa denominada "Locaciones de Cines 3 S.A. de C.V.", sin que se advierta alguna acción realizada por el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** en su carácter de Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, para dar vista a la Dirección General de Administración sobre dicho uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, públicas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinte de enero de dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Director de Gestión Social, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en el numeral 3 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, públicas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinte de enero de dos mil quince, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano



ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director de Gestión Social**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

***SERVIDORES PUBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Acuerdo directo 169/98. Manó Alberto Solís López, 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier González Navarro, Secretario.
*A. del Carmen Gómez Espinosa

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afección al servicio público y en el caso que nos ocupa, el no haber coordinado las medidas necesarias para la obtención de recursos públicos, mediante las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, lo anterior es así, toda vez que tuvo conocimiento pleno de que en fecha veintiséis de enero de dos mil quince, dentro de las instalaciones del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Memoxca, se filmó una escena de la Película "Como le ves, me vi", a cargo de la empresa denominada "Locaciones de Cines 3 S.A. de C.V.", sin que se advierta alguna acción realizada por el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** en su carácter de Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, para dar vista a la Dirección General de Administración sobre dicho uso o aprovechamiento de bienes del dominio público; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda. -----



Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía [REDACTED] años de edad y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos un mes, toda vez que su fecha de ingreso al Gobierno de la Ciudad de México, tal y como se desprende del Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha seis de enero de dos mil quince, en la que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** recibe el cargo de Director de Gestión Social el día dieciséis de diciembre del dos mil catorce, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue el día veintiséis de enero de dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, temor o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director de Gestión Social**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo publicado en el portal de transparencia de la Delegación Milpa Alta, conforme al numeral 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las "**Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo**", en donde se observa que la remuneración mensual neta del cargo de Director de Gestión Social, es por la cantidad de \$15,140.18 (Quince mil ciento cuarenta pesos 18/100 M.N.), percepción que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional



Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del no haber coordinado las medidas necesarias para la obtención de recursos públicos, mediante las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, lo anterior es así, toda vez que tuvo conocimiento pleno de que en fecha **veintiséis de enero de dos mil quince**, dentro de las instalaciones del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momoxco se filmó una escena de la Película "Como te ves, me vi", a cargo de la empresa denominada "Locaciones de Cines 3 S.A. de C.V.", sin que se advierta alguna acción realizada por el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** en su carácter de Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, para dar vista a la Dirección General de Administración sobre dicho uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, con lo que se acredita la no observancia a lo dispuesto en el numeral 3 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, públicas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinte de enero de dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época Instancia Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105 Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191 Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende al no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado o haciéndolo en contra, debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte

Volúmenes 111, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos

Volúmenes 35, página 19. Amparo directo 4009/76. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberjo Alvaro Victoria

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Aylarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez

de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, con motivo de su cargo como **Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección de Gestión Social**, seis de enero de dos mil quince, con la que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan era como personal de estructura mando alto, Director de Gestión Social, de tal forma que se concluye que por su nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaban aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. ---

Respecto a los antecedentes del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección de Gestión Social**, seis de enero de dos mil quince, en la que se advierte que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce fue dado de alta en el cargo de Director de Gestión Social, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes en el cargo de Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, y derivado de una búsqueda exhaustiva a los archivos que obran dentro de esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, se advierte que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas, las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la Dirección de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 3 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinte de enero de dos mil quince, de tal manera que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, con la comisión de no haber coordinado las medidas necesarias para la obtención de recursos públicos, mediante las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, le anteriores así, toda vez que tuvo conocimiento pleno de que en fecha **veintiséis de enero de dos mil quince** dentro de las instalaciones del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momoxco, se filmó una escena de la película "Como te ves, me vi", a cargo de la empresa denominada "Locaciones de Cines 3 S A de C V", sin que se advierta alguna acción realizada por el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** en su carácter de Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, para dar vista a la Dirección General de Administración sobre dicho uso o aprovechamiento de bienes del dominio público; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Director de Gestión Social, es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, al no observar la normatividad respecto de la captación de recursos por la Delegación Milpa Alta, en razón del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.



En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio:

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección de Gestión Social**, seis de enero de dos mil quince, en la que se advierte que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce fue dado de alta en el cargo de Director de Gestión Social, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes en el cargo de Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos un mes, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye una antigüedad suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna antigüedad en el servicio público que le fue encomendado como Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, y derivado de una búsqueda exhaustiva a los archivos que obran dentro de esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, se advierte que **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** no cuenta con reincidencias en el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que la mera presunción no basta para considerar como reincidente al hoy responsable. -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño

o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber coordinado las medidas necesarias para la obtención de recursos públicos, mediante las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, lo anterior es así toda vez que tuvo conocimiento pleno de que en fecha **veintiséis de enero de dos mil quince** dentro de las instalaciones del Centro de Enseñanza y Alto Rendimiento Momoxco, se filmó una escena de la Película "Como te ves, me vi" a cargo de la empresa denominada "Locaciones de Cines 3 S.A. de C.V.", sin que se advierta alguna acción realizada por el ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ** en su carácter de Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, para dar vista a la Dirección General de Administración sobre dicho uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el numeral 3 fracción I de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veinte de enero de dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis I.8o A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

CIUDAD DE MEXICO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esta naturaleza, sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial o bien que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas, en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 216/2006 Carlos Gabriel Cruz Sandoval 10 de agosto de 2006 Unanimidad de votos Ponente Adriana Leticia Campuzano Gallegos Secretario Arturo Mora Ruiz

Así las cosas, han quedado debidamente pomenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Director de Gestión Social, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyen al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en su calidad de Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos **MÉXICO** estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, de al menos un mes en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Director de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, con Registro Federal de Contribuyentes ~~XXXXXXXXXX~~, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, con Registro Federal de Contribuyentes ~~XXXXXXXXXX~~, **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **ERIC ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 64, así como el 56 en su fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

CUARTO.- Expidase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. ---

CIUDAD DE MÉXICO
Delegación Milpa Alta

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO -----